ORDENANZA FISCAL Nº 2.17

TASA POR VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LO SOLICITEN

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, modificada por la Ley 57/2003 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

La Tasa que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del R.D.L. 2/2004, tiene la naturaleza de Tasa por ser la contraprestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos.

Artículo 2°.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de vigilancia especial a los establecimientos que lo soliciten, de acuerdo con el artículo 20.4.f), del R.D.L. 2/2004.

Articulo 3°.- **SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4°.- RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°.- CUOTA TRIBUTARIA

- 1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
- 2.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos que se empleen en la prestación del servicio así como del tiempo invertido en éste, con arreglo a la siguiente tarifa:

*	Subinspector-jefe de la Policía Local, por		
	cada hora o fracción	20,40	euros
*	Oficial de la Policía Local, por cada hora		
	o fracción	16,80	euros
*	Agente de la Policía Local, por cada hora		
	o fracción	15,60	euros

- 3.- La cuantía resultante de la aplicación de la Tarifa se aumentará en un 50% cuando la prestación del servicio tenga lugar entre las 0 horas y las 8 de la mañana.
- 4.- El tiempo de presentación efectiva del servicio se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos o parques y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.
- 5.- La presente Tasa se cobrará por cada local o establecimiento del que se solicite vigilancia.

Artículo 6°.- EXENCIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7°.- **DEVENGO**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio de acuerdo con

lo regulado en el artículo 5°.

Artículo 8°.- **DECLARACIÓN Y PAGO**

El cobro de las cuotas se efectuará mensualmente, mediante recibo derivado del Padrón.

Artículo 9°.- **GESTIÓN**

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado, lugar y fecha donde se debe prestar, y demás detalles necesarios para determinar el servicio a prestar.

El servicio se prestará, con total discrecionalidad, sin detrimento de la vigilancia general a que está obligado el propio Ayuntamiento.

Artículo 10°.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza nº 3.2.1 reguladora del "Precio Público por vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten".

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de esta Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de Octubre de 2007, y fue publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 165 de fecha 13 de Diciembre de 2007, entrando en vigor el día 1 de Enero de 2008.

En Haro, a 14 de Diciembre de 2007,-LA SECRETARIA ACTAL.,

Fdo.: MÓNICA VALGAÑÓN PEREIRA